**PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISCAPACIDAD.**

(Octubre de 2014)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1.1.2. de la siguiente forma:
2. Agrégase como primer vocablo y nueva definición, la siguiente:

**«“Accesibilidad universal”:** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.».

1. Intercálase entre los vocablos “Desmonte” y “Distanciamiento” el nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Diseño universal”:** la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.».

1. Intercálase entre los vocablos “Galería” e “Inmueble de conservación histórica” el nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Huella podotáctil”:** recorrido con pavimento con texturas en sobre relieve y color, que según su diseño, guía y alerta de los cambios de dirección o de nivel de una circulación peatonal y es parte de una ruta accesible en el espacio público.».

1. Reemplázase la definición del vocablo “Persona con discapacidad” por el siguiente:

**«”Persona con discapacidad”:** toda aquella persona que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, y al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.».

1. Intercálase entre los vocablos “Revisor Independiente” y “Saldo predial” el siguiente nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

**«“Ruta accesible”:** trayecto continuo apto para el tránsito de sillas de ruedas, con dimensiones libres mínimas de 0,90 m de ancho por 2,10 m de alto, de pavimento estable, de superficie homogénea, antideslizante y libre de obstáculos, gradas o barreras.».

1. Intercálase entre los vocablos “Saldo predial” y “Sistema Automático de extinción de incendio” el siguiente nuevo vocablo y la siguiente nueva definición:

“**Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA)”:** “Símbolo grafico conforme a la NCh 3180.Of.2009 con silla de ruedas en blanco sobre un fondo azul, Pantone 294C.”.

1. Reemplázase el artículo 2.2.8. por el siguiente:

**“Artículo 2.2.8.** Con el objeto de garantizar el uso y desplazamiento de personas con discapacidad, los nuevos espacios públicos, y aquellos que se remodelen, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. En los pasos para peatones, así como en los cruces de vías no demarcados, el desnivel de las veredas con las calzadas deberá ser salvado mediante rampas antideslizantes cumpliendo las siguientes especificaciones:
2. Su largo no podrá superar 1,5 m;
3. La pendiente en todo su largo no podrá exceder el 12%;
4. Su ancho libre mínimo corresponderá al de las líneas demarcadoras del paso peatonal que enfrenta, o bien de 3 m cuando éste sea de mayor ancho. Cuando no existan líneas demarcadoras, la rampa deberá tener un ancho libre mínimo de 1,2 m;
5. Su pendiente transversal no será superior al 2% y deberán permanecer libres de obstáculos.
6. Cuando las aceras presenten dimensiones inferiores a 1,2 m de ancho las rampas deberán ocupar todo el ancho de esta.
7. El encuentro de la rampa con la calzada presentará una terminación redondeada o roma, libre de aristas, y no deberá tener más de 1 cm de desnivel, primando esta regla sobre la pendiente transversal máxima en caso que la calzada tenga más de 2% de pendiente.
8. En las veredas que así determinen las municipalidades, la rampa antideslizante podrá ser antecedida por un pavimento podotáctil de alerta, adosado a la rampa, de un ancho mínimo de 0,4 m y máximo de 0,8 m.
9. Los cruces para peatones de las vías que consulten mediana deberán rebajarse hasta el nivel de la calzada y su ancho libre mínimo corresponderá al de las líneas demarcadoras del paso para peatones que enfrenta. Cuando no existan líneas demarcadoras, su ancho libre será de 2 m como mínimo, y en ambos casos se incluirán elementos que impidan el paso de vehículos motorizados.
10. Cuando la mediana consulte detención de peatones, su ancho no podrá ser inferior a 1,20 m a fin de permitir la permanencia de personas en silla de ruedas. Cuando sobre la mediana exista circulación peatonal a lo largo de ésta que enfrente este rebaje, el cruce deberá ser salvado mediante rampas antideslizantes, las que deberán cumplir las especificaciones antes señaladas. Se exceptúa de lo anterior, las medianas que tengan un ancho superior a 6 m en cuyo caso se deberá implementar rebajes de soleras con rampas antideslizantes con las características citadas en los párrafos precedentes.

2. En todas las veredas y circulaciones peatonales se deberá contemplar una ruta accesible, la que deberá identificarse en los respectivos planos.

 En las veredas que determinen las municipalidades, cuando contemplen altos flujos peatonales y/o cuyas dimensiones superen los 3 m de ancho, a lo largo de la ruta accesible se consultará una huella podotáctil, compuesta por pavimentos con textura de guía y de alerta.

La huella podotáctil como mínimo estará a 1 m medido desde su eje a la línea oficial, a las fachadas que enfrentan la respectiva vía, o a la solerilla si se tratase de un espacio público abierto.

 El pavimento a emplear como guía al avance seguro tendrá textura con franjas longitudinales orientadas en la dirección del flujo peatonal, de un ancho de 0,40 m ubicado en el eje de la ruta accesible.

 El pavimento a emplear como alerta tendrá textura de botones que alerten de los cambios de dirección o peligro en la circulación. En los cambios de dirección el pavimento consultará un ancho de 0,4 m. Cuando se trate de advertir peligro en el avance seguro, el ancho de la huella será de 0,4 m como mínimo y 0,8 m como máximo, y estará ubicado perpendicular al eje de la ruta accesible.

Este tipo de pavimento sólo podrá utilizarse para servir de alerta o de guía en la huella podotáctil, y en ningún caso como pavimento de la rampa.

3. Cuando se presenten desniveles salvados por escaleras se podrán intercalar rampas antideslizantes, las que deberán cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

La transición entre desniveles de una misma vereda se podrá solucionar por medio de rampas, cuyas características deberán cumplir con el numeral 1 de este artículo, o mediante planos inclinados con pendiente máxima de un 5 % ocupando todo el ancho de la vereda.

4. En los pavimentos de las veredas los elementos o superficies horizontales tales como rejillas de ventilación, colectores de aguas lluvias, tapas de registro, protecciones de árboles, juntas de dilatación, cambios de pavimentos u otros de similar naturaleza, no podrán tener separaciones mayores a 1,5 cm. Estos elementos deberán ubicarse a nivel del pavimento y, en caso de contar con barras o rejas, éstas deben disponerse en forma perpendicular al sentido del flujo peatonal.

5. El mobiliario urbano ubicado en el espacio público deberá ser instalado a un costado de la circulación peatonal, no podrá interrumpir la ruta accesible y su diseño deberá consultar las siguientes características:

a) Los bancos o escaños deberán tener un asiento a una altura de 0,45 m medidos desde el nivel de piso terminado, una profundidad de entre 0,48 m a 0,50 m, respaldo en un ángulo de 110°, apoya brazos de 0,25 m de altura medidos desde el asiento y espacio libre debajo de éste, para facilitar la acción de sentarse y levantarse. A uno o a ambos costados, debe proveerse un espacio libre horizontal de 0,90 m por 1,20 m para que se pueda situar una persona con discapacidad en silla de ruedas, o un dispositivo de rodado o ayuda técnica, tales como coches de niños, andadores fijos o andadores de paseo.

b)Cuando se provea de módulos o casetas con teléfonos públicos, todos los aparatos deberán instalarse a no más de 1,2 m de altura, medidos desde el nivel de piso terminado, en tanto que el largo del cable entre la unidad de teléfono y el auricular no podrá ser inferior a 0,75 m.

 Para la aproximación lateral al teléfono de una persona con discapacidad en silla de ruedas, la distancia desde la cara interior de ese módulo o caseta a la cara de la unidad de teléfono será de 0,25 m como máximo. Para la aproximación frontal la distancia desde la cara interior de ese módulo a la cara de la unidad de teléfono será de 0,50 m como máximo. En este caso, el área bajo ese módulo o caseta no será inferior a 0,70 m medidos desde el nivel de piso terminado.

c) Los paraderos de locomoción colectiva no podrán obstaculizar la ruta accesible y deberán estar conectados con ésta. En caso que los paraderos se proyecten sobre el nivel de la vereda, el desnivel deberá salvarse mediante rampas antideslizantes que no sobrepasen el 12% de pendiente. La rampa de acceso a los paraderos deberá estar libre de obstáculos.

d) Cuando se desee aumentar el ancho de la vereda a todo o gran parte de la acera, los tazones o platos de riego de los arboles deberán contemplar una protección cuyo nivel corresponda al nivel de la vereda.

e) Los postes de alumbrado público o de telefonía, señales de tránsito verticales, cámaras de vigilancia y otros dispositivos similares, así como los pilotes o bolardos deberán colocarse alineados con la solera y en el borde de la acera, y su aplicación de color deberá contrastar con el color del pavimento de la vereda. Asimismo, deberán instalarse fuera de la banda o faja de circulación peatonal y en ningún caso interrumpirán la ruta accesible ni el rebaje de vereda.

f) Losdispositivos de control de los semáforos de accionamiento manual, que se consulten en las veredas adyacentes a cruces peatonales de vías de tránsito vehicular, deberán ubicarse a una altura máxima de 1 m respecto del nivel de la vereda. En las vías que las Municipalidades determinen como de alto flujo peatonal, se deberá considerar semáforos con señales auditivas para personas con discapacidad visual.

6. Cuando se consideren estacionamientos deberá establecerse que a lo menos el 1% quede reservado para personas con discapacidad, con un mínimo de uno. Esta cuota de estacionamientos deberá quedar agrupada en una misma zona y dispuesta de tal manera que permita acceder o salir del vehículo en forma libre y segura a personas con discapacidad, especialmente aquellas en silla de ruedas. La calzada en ningún caso podrá considerarse como un área segura para acceder o salir del vehículo.

Sus dimensiones serán de 5 m de largo por 2,5 m de ancho más una franja de circulación segura de 1,10 m de ancho dispuesta a uno de sus costados longitudinales, la que podrá ser compartida con otro estacionamiento para personas con discapacidad y deberá estar conectada a una ruta accesible. Estos estacionamientos deberán señalizarse sobre el pavimento, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). Su demarcación y señalización vertical serán conforme lo establece el Manual de Señalización de Tránsito. La señalización vertical no podrá obstruir la ruta accesible, el área destinada a estos estacionamientos ni la franja de circulación segura.

En los casos de remodelación de veredas existentes deberá darse cumplimiento a lo señalado en este artículo salvo que se trate de un tramo de vereda inferior a una cuadra, en cuyo caso no será aplicable la exigencia de huella podotáctil señalada en el numeral 2 anterior.

Las autorizaciones que se concedan para la ocupación del espacio público, sean temporales o permanentes, no podrán interrumpir o entorpecer la ruta accesible.

Sí por las características topográficas del terreno no es factible dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del interesado, autorizar mediante resolución fundada otras soluciones que vayan dirigidas a facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad, debidamente señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).”.

**3.** Modificase el artículo 2.4.2. de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el inciso décimo la oración que sigue al punto seguido por la siguiente:

“Estos estacionamientos tendrán 2,5 m de ancho más una franja de circulación segura de 1,10 m de ancho a uno de sus costados laterales, la que podrá ser compartida con otro estacionamiento para personas con discapacidad. Los estacionamientos a los que se refiere el inciso precedente deberán estar comunicados a través de una ruta accesible con las edificaciones que contemple el proyecto, se ubicarán preferentemente cercanos a los accesos para las personas, deberán singularizarse en los planos del proyecto y en el plano de accesibilidad y señalizarse sobre el pavimento, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). En los edificios a los que se refiere el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza la demarcación de estos estacionamientos y su señalización vertical será conforme lo establece el Manual de Señalización de Tránsito, salvo en los edificios colectivos destinados exclusivamente a vivienda, en los que bastará con la señalización sobre el pavimento y la señalización vertical. En ambos casos, esta última señalización no podrá obstruir la ruta accesible, el área destinada a este estacionamiento o la franja de circulación segura.“.

1. Elimínase en el inciso décimo primero la expresión “de vivienda” y agrégase continuación del punto final, que se reemplaza por una coma (,), la siguiente expresión y punto final:

 “, establecida en el Plan Regulador.”.

**4**. Agrégase a continuación del punto final del numeral dos del artículo 2.4.4. el siguiente párrafo:

“Tratándose de establecimientos de equipamiento destinados a las clases salud y seguridad, el Servicio de Vivienda y Urbanización podrá, excepcionalmente y por razones fundadas, autorizar la ampliación de estas medidas.”.

1. Agrégase en el artículo 2.6.17. el siguiente inciso quinto:

“Con todo, en los condominios Tipo A y Tipo B las circulaciones peatonales de dominio común deberán dar cumplimiento al artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, según corresponda. Asimismo, tratándose de edificaciones colectivas, los estacionamientos de visita que el proyecto contemple deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.4.2. de esta Ordenanza. Igualmente, los locales o recintos de uso común que sean bienes comunes del condominio deberán estar conectados a la ruta accesible y cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza que le sean aplicables. Los pavimentos de estas circulaciones se ajustarán a lo dispuesto en el inciso segundo precedente”.

1. Modifícase el artículo 3.1.4. de la siguiente forma:
2. En el numeral 5 intercálase el siguiente literal d), pasando los actuales literales d), e), f) y g) a ser literales e), f), g) y h), respectivamente:

“d) Graficación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, incluyendo el trazado de las rutas accesibles y los estacionamientos para personas con discapacidad contemplados en el proyecto.”.

1. Modifícase el artículo 3.2.5. de la siguiente forma:
2. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión “no será menor al 2%.” por la expresión:

 “será de un 2%.”.

**b)** Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto final que se remplaza por una coma (,), la expresión:

 “, sin interrumpir la continuidad de la ruta accesible.”.

**c)** Elimínase en el inciso sexto, el párrafo final.

1. Reemplázase el artículo 4.1.7. por el siguiente:

**“Artículo 4.1.7.** Todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Los accesos desde el espacio público hasta la puerta del ingreso principal al edificio, o a las unidades o recintos de las edificaciones colectivas que contemplen atención de público, deberá efectuarse a través de una ruta accesible. Los desniveles que se produzcan en el recorrido se salvarán preferentemente mediante rampas o planos inclinados antideslizantes, ajustados a las características señaladas en el numeral 2 de este artículo, o mediante ascensores que permitan su uso en forma autónoma.

1. En caso de consultarse rampas antideslizantes, éstas deberán tener un ancho mínimo de 0,90 m, debiendo comenzar y finalizar su recorrido en un plano horizontal del mismo ancho y de 1,50 m de largo. Este espacio no podrá situarse en la superficie que comprende el barrido de la o las hojas de la puerta.

La pendiente máxima de la rampa será de un 12% cuando su longitud sea de hasta 1,5 m. Cuando ésta sea mayor, la pendiente se calculará según la siguiente fórmula:

 i% = 12,8 - 0,5333L

 i% = pendiente máxima expresada en porcentaje

 L = longitud de la rampa

En caso que la rampa supere 9 m de longitud, deberá fraccionarse en tramos en los que se intercalarán descansos con una longitud mínima de 1,5 m y su ancho será el de la respectiva rampa.

Los cambios de dirección de la rampa deberán proyectarse en el descanso, con una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.

Las rampas cuya longitud sea mayor a 1,50 m, deberán estar provistas en ambos costados de un pasamanos continuo de dos alturas. La primera a 0,95 m y la segunda a 0,70 m. El pasamanos deberá sobrepasar en, a lo menos, 0,20 m los puntos de entrada y salida de la rampa.

En las rampas con longitud inferior a 1,50 m se deberá contemplar una solera o resalte de borde de 0,10 m como mínimo o de una baranda a una altura mínima de 0,95 m.

Cuando se requiera de juntas estructurales o de dilatación en la superficie de circulación de la rampa, no podrán acusarse separaciones superiores a 1,5 cm, las que en ningún caso podrán ser paralelas al sentido de la marcha. El encuentro de la rampa con el nivel de inicio o de término de ésta no podrá tener ningún desnivel.

Las pendientes inferiores al 5% se considerarán como planos inclinados y quedarán exentos de los requisitos antes señalados.

1. Deberán contemplar una ruta accesible, que conecte el acceso principal a las unidades del edificio y/o a los recintos de atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos y estacionamientos para personas con discapacidad y los ascensores que sean parte de esta ruta.

Los pasillos que sean parte de la ruta accesible y conduzcan a unidades o recintos de atención de público, tendrán un ancho mínimo de 1,40 m. En caso de consultar alfombras o cubrepisos deberán estar firmemente adheridos, su espesor no podrá ser superior a 0,13 cm y serán de tejido compacto. Los desniveles que se produzcan entre juntas de pisos terminados no podrán ser superiores a 0,5 cm.

1. Al menos una de las puertas de ingreso al edificio, o a las unidades o a los recintos de la edificación colectiva que contemplen atención de público, consultará un ancho libre de paso de 0,90 m, resistente al impacto y con un sistema de apertura de manillas tipo palanca ubicadas a una altura de 0,95 m, u otra solución que permita su uso de forma autónoma.

En caso de contemplarse puertas giratorias será obligatorio que se consulte, adicionalmente, una puerta de abatir contigua con las dimensiones mínimas señaladas en el párrafo precedente. En caso de contemplarse doble puerta, el espacio entre éstas debe considerar un espacio libre mínimo de 1,20 m de largo además del largo del barrido de ambas puertas.

Las puertas correderas y las puertas de escape deberán cumplir con las mismas características, medidas y sistema de apertura señaladas en el presente numeral.

Las puertas interiores de acceso a las unidades o recintos de la edificación que contemplen atención de público consultarán un vano mínimo de 0,90 m, con un ancho libre de paso de 0,80 m.

1. Cuando se contemplen ascensores, al menos uno de ellos deberá contar con las medidas mínimas de cabina establecidas en el artículo 4.1.11. de esta Ordenanza, una puerta de cabina de un ancho libre mínimo de 0,90 m, y botones de comando u otros sistemas de activación ubicados a una altura de entre 0,90 m y 1,20 m como máximo. El tiempo de detención deberá permitir el paso de una persona con discapacidad en silla de ruedas, así como de personas con discapacidad visual.

 El área que enfrente a un ascensor deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,40 m, y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.

En todos los ascensores que contemple el proyecto, la numeración al interior de la cabina deberá contemplar dispositivos táctiles, auditivos y visuales que permitan su uso por personas con discapacidad visual y auditiva.

El ascensor para uso de personas con discapacidad deberá señalizarse con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

1. En caso de contemplarse mesones de atención, estos deberán al menos tener una sección de 1,2 m de ancho a una altura terminada máxima de 0,80 m, y un área libre bajo ésta de 0,70 m por 0,60 m de profundidad para la silla de ruedas. El área de aproximación a esta sección del mesón de atención deberá estar libre de obstáculos y contar con un área para el giro de la silla de ruedas de 1,50 m de diámetro, la que podrá incluir el área libre bajo el mesón de atención.
2. Los edificios a los que se refiere este artículo que contemplen servicios higiénicos deberán contar como mínimo con un servicio higiénico de uso preferencial para personas con discapacidad, pudiendo ser de uso alternativo para ambos sexos. Este recinto podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza. Sus características serán las siguientes:
3. Sus dimensiones y distribución de artefactos en su interior deberán contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas, considerando para ello un diámetro de 1,50 m. Dicho diámetro podrá incluir el área bajo el lavamanos, para lo cual éste no podrá contemplar pedestal u otro elemento que impida o dificulte dicho giro, o la aproximación frontal de una persona con discapacidad en silla de ruedas.
4. La puerta de acceso consultará un vano mínimo de 0,90 m con un ancho libre mínimo de 0,80 m y abrirán preferentemente hacia el exterior. En caso de abrir hacia el interior, el barrido de la puerta no podrá interferir con el radio de giro señalado en la letra precedente. Solo en casos fundados, o cuando el servicio higiénico esté incluido en un recinto que contenga otros, podrá utilizarse puerta corredera.
5. La instalación de los artefactos deberá considerar los siguientes requisitos:
* El lavamanos deberá estar ubicado a una altura de 0,80 m medida desde el nivel de piso terminado dejando un espacio libre bajo su cubierta de 0,70 m que permita la aproximación frontal de una persona usuaria de silla de ruedas. La grifería deberá ser de palanca, de presión o de acción automática mediante sistema de sensor y no podrá estar instalada a más de 0,45 m del borde del artefacto.
* El inodoro deberá contemplar un espacio de transferencia lateral y paralelo a este artefacto, de al menos 0,80 m de ancho que permita la aproximación lateral de un usuario en silla de ruedas. Su altura será de 0,46 m a 0,48 m, medida desde el nivel de piso terminado.

* A un costado del inodoro se deberá proveer una barra de apoyo fija y al costado lateral del espacio de transferencia una barra abatible antideslizante. Ambas barras deberán tener un diámetro entre 3,0 y 5,0 cm y de un largo mínimo de 0,60 m. Estarán ubicadas a 0,40 m del eje longitudinal del inodoro y a una altura de 0,75 m, medida desde el nivel de piso terminado.
* Los accesorios de baño como jabonera, toallero, perchero, secador de pelo, dispensadores de papel absorbente, secador de manos, repisas u otros, deberán estar instalados a una altura máxima de 1,20 m y no podrán obstaculizar la circulación o el giro de una silla de ruedas al interior del baño. El espejo deberá estar instalado a partir de los 0,80 m. Si contase con botón de emergencia, éste estará instalado sobre los 0,40 m de altura. Para el inodoro, el porta papel higiénico deberá estar a no menos de 0,40 m y a no más de 0,80 m de altura. Todas estas alturas serán medidas desde el nivel de piso terminado.
1. En los casos que el servicio higiénico considere ducha, ésta se ajustará a las especificaciones del artículo 6.4.2. de esta Ordenanza.
2. Los servicios higiénicos destinados a personas con discapacidad deberán señalizarse con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).
3. Cuando se contemple la instalación de teléfonos públicos, se efectuará conforme lo señalado en el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza.”
4. Reemplázase en el inciso primero del número 2 “Cabina”, del artículo 4.1.11, la expresión “0,80 m en edificios de vivienda de hasta 14 pisos 0,90 m en los demás casos.” por el guarismo “0,90 m.”.
5. Modifícase el artículo 4.2.7. de la siguiente forma:
6. Reemplázase en el inciso primero la frase que sigue a continuación del punto seguido, por la siguiente:

 “Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 0,95 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior terminado en el plomo interior del remate superior de la baranda o antepecho, y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 kg por metro lineal, salvo en el caso de edificios de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kg por metro lineal.”.

1. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En los costados de una ruta accesible, que sea parte de la circulación general, no podrán existir desniveles superiores a 0,40 m sin estar debidamente protegidos por barandas o un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m.”.

1. Modifícase el artículo 4.2.24. de la siguiente forma:

**a)** Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, pasando a ser éste punto seguido (.), la siguiente expresión:

“Cuando contemplen mecanismos de apertura o dispositivos anti pánico estos deberán ubicarse a una altura de 0,95 m.”.

**b)** Elimínase el inciso cuarto.

1. Modifícase el artículo 4.4.1. de la siguiente forma:
2. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Deberán contar con al menos un recinto destinado a servicio higiénico para personas con discapacidad, que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas de la forma señalada en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, los siguientes establecimientos:

1. Los establecimientos de salud, sean estos hospitales, clínicas, consultorios, postas, centros de diagnóstico, de especialidad o de referencia de salud.
2. Las secciones destinadas al hospedaje de pacientes en hospitales y clínicas, deberán contemplar este tipo de recinto por cada 50 pacientes.”
3. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En todos los casos, estos servicios higiénicos deberán instalarse en las áreas destinadas a atención de público. Cuando se instalen próximos a dicha área, se conectarán con ésta a través de la ruta accesible.”

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 4.7.1. a continuación de la expresión “teatro,” la expresión “auditorio” precedida de una coma (,).
2. Modifícase el artículo 4.7.3. de la siguiente forma:
3. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En los sectores destinados a las aposentadurías o a los asientos fijos, según corresponda, se consultarán espacios libres horizontales de 1,20 m de largo por 0,90 m de ancho, reservados para personas con discapacidad en silla de ruedas. Deberán estar antecedidos o precedidos de un espacio libre y horizontal de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360° de una silla de ruedas. Se ubicarán uniformemente repartidos en la sala e integrados en los costados de las líneas de aposentadurías o de asientos fijos, de modo que la persona con discapacidad en silla de ruedas pueda ser atendida en todo momento por un asistente personal. Se ubicarán, además, próximos al nivel de acceso de la sala y la circulación interior para acceder a los espacios libres debe tener 0,90 m como ancho mínimo, estar libre de peldaños y conectada a la ruta accesible. Estos espacios libres deberán estar señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).”

1. Agregáse el siguiente inciso cuarto:

“Los requisitos de diseño de la línea de visión para los espacios libres a que se refiere el inciso precedente, y la cantidad mínima de estos, será determinada conforme al artículo 4.8.1. de esta Ordenanza.”.

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 4.7.21. la expresión “que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas y disponga de artefactos adecuados,” por la siguiente frase:

“conforme a los requisitos y características establecidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza,”.

1. Modifícase el artículo 4.8.1. de la siguiente forma:
2. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando estos establecimientos consideren graderías para espectadores incluirán en ellas espacios libres horizontales de 1,20 m de largo por 0,90 m de ancho reservados para personas con discapacidad, los que deberán estar antecedidos o precedidos de un espacio libre y horizontal de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360° de la silla de ruedas. Tales espacios se repartirán uniformemente en la sala integrándose en los costados de las líneas de aposentadurías o de asientos fijos, de modo que la persona con discapacidad en silla de ruedas pueda ser atendida en todo momento por un asistente personal. Asimismo, se ubicarán próximos al nivel de acceso de la sala y la circulación interior para para acceder a estos espacios libres debe tener 0,90 m como ancho mínimo, estar libre de peldaños y conectada a la ruta accesible. Estos espacios libres deberán estar señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). La cantidad mínima de espacios libres se calculará según la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cantidad de****Asientos** | **Cantidad de espacios libres horizontales para****Personas con Discapacidad** |
| Desde 1 hasta 50 | 1 |
| Sobre 51 hasta 150 | 2 |
| Sobre 151 hasta 300 | 3 |
| Sobre 301 hasta 500 | 4 |
| Sobre 500 hasta 5.000 | 4 + 1 por cada 300 o fracción,entre 501 y 5000 |
| Sobre 5.000 | 19 + 1 por cada 500 o fracción,sobre 5000 |

1. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El diseño de la línea de visión para los espacios libres a que se refiere el inciso precedente debe ser similar al previsto para los demás espectadores, no pudiendo ser interrumpida por espectadores de pie en caso que existan una o más filas de aposentadurías o asientos fijos que les antecedan.

1. Modifícase el inciso primero del artículo 4.8.2. de la siguiente forma:
2. Reemplázase en la letra b) del numeral 3. la expresión y punto final “el recorrido necesario desde éstos hasta un área que permita la ubicación de espectadores en silla de ruedas.”, por la expresión y punto final: “una ruta accesible desde éstos hasta el espacio libre destinado a los espectadores en silla de ruedas.”.
3. Reemplázase en el párrafo primero de la letra c) del numeral 3. la expresión y punto final “apto para el ingreso y circulación de una silla de ruedas, con artefactos adecuados.”, por la expresión y punto final: “conforme a los requisitos y características establecidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.”.
4. Elimínase el párrafo segundo de la letra c) del numeral 3.
5. Agrégase la siguiente nueva letra h):

“h) En caso de contar con piscina, deberán contemplar dispositivos adecuados para su utilización por personas con discapacidad.”.

1. Agrégase a continuación del punto final del inciso primero del artículo 4.8.3., pasando éste a ser punto seguido (.), la siguiente expresión:

“La cantidad de estacionamientos para personas con discapacidad corresponderá al 50% de la cantidad de espacios libres previstos en el proyecto destinado a espectadores en silla de ruedas, con un mínimo de 2 estacionamientos, los que estarán conectados a la ruta accesible y señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).“.

1. Modificase el artículo 4.9.14. de la siguiente forma:
2. Reemplázase en el inciso primero la locución “para” ubicada entre los vocablos “capacidad” y “más” por la siguiente expresión:

“de más de 25 habitaciones, o”.

1. Intercálase el siguiente nuevo inciso segundo pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero:

“El dormitorio con baño exclusivo destinado a personas con discapacidad, deberá cumplir con los requisitos que para estos recintos señalan los numerales 5 y 6 del artículo 6.4.2. de esta Ordenanza. El baño de este dormitorio considerará como mínimo inodoro, lavamanos y receptáculo de ducha. En su interior se deberá instalar un botón de emergencia ubicado a una altura de 0,40 m medidos desde el nivel de piso terminado y conectado al recinto de recepción del establecimiento. Este dormitorio deberá estar conectado a la ruta accesible y a través de ésta se conectará a la recepción, a las vías de evacuación, al acceso principal, al área de estacionamientos y a todos los espacios comunes tales como, restaurante, comedor, cafetería, bar, salones, patios y terrazas públicas, piscinas y otros recintos que contemple el edificio.”

1. Reemplázase en el nuevo inciso tercero la expresión que sigue a continuación del punto seguido “Los camarines y baños existentes en los recintos donde se ubiquen las piscinas deberán tener la superficie suficiente que permita maniobrar una silla de ruedas.”, por la siguiente frase:

 “Los camarines deberán tener la superficie suficiente que permita maniobrar una silla de ruedas, y sus baños deberán considerar los requisitos y características establecidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.”.

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4.10.12. el guarismo “0,70 m” por la siguiente expresión:

 “0,80 m, requerido para el paso de personas con discapacidad, en silla de ruedas”.

1. Reemplazase el artículo 4.11.9. por el siguiente:

“Las estaciones de servicio automotor que consultan atención de restaurantes deberán considerar los espacios e instalaciones para personas con discapacidad que señala esta Ordenanza.”

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 4.14.12. por el siguiente:

“Se deberá considerar asimismo, espacios e instalaciones para personas con discapacidad en los accesos, rutas accesibles, estacionamientos, circulaciones, vías de evacuación y servicios higiénicos; incluidos el o los recintos de atención de público si el proyecto lo considerase.”.

1. Reemplázase en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 5.1.4. la expresión “las normas de seguridad establecidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4” por la siguiente:

“las normas de discapacidad que corresponda establecidas en el Capítulo 1 del Título 4, las normas de seguridad establecidas en los Capítulos 2 y 3 del mismo Título,”.

1. Modifícase el inciso primero del artículo 5.1.6. de la siguiente forma:
2. Elimínase en el numeral 7, letra c) la expresión “los accesos especiales para personas con discapacidad y”.”
3. Agregáse el siguiente nuevo numeral 14:

“14. En los casos a los que se refiere el Artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, Plano(s) de accesibilidad a una escala adecuada, que grafique(n) el cumplimiento de las normas de discapacidad, señalizando la ruta accesible e incluyendo, según sea el caso, accesos, recintos de atención de público, vías de evacuación, estacionamientos, circulaciones, servicios higiénicos y otros recintos“.

1. Modifícase el artículo 5.2.9., de la siguiente forma:
2. Remplázase por una coma (,) la locución “y” ubicada entre los vocablos “seguridad” y “conservación”.
3. Elimínase el punto final y agrégase la siguiente expresión y punto final “y discapacidad.”.

1. Reemplázase en la letra b) del numeral 5 del artículo 5.9.5. la frase “indicadas en los números 10, 11, 12 y 13”, por la siguiente frase: “indicadas en el número 5”.
2. Agrégase el siguiente nuevo artículo 6.4.2., a continuación del artículo 6.4.1.:

**“Artículo 6.4.2.** Las viviendas de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que se construyan para personas con discapacidad deberán ser accesibles desde el espacio público hasta su puerta de ingreso, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

Cuando se trate de viviendas para personas con discapacidad que requieran el uso de silla de ruedas, se deberá contemplar en los recintos de estar, comedor, cocina, baño y, en al menos un dormitorio, una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360° de una silla de ruedas. Además, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El área que enfrenta a la puerta de acceso a la vivienda deberá permitir el giro en 360° de una silla de ruedas. Su ancho libre de paso deberá ser como mínimo de 0,80 m. La puerta debe ser resistente al impacto hasta una altura no inferior a 0,30 m.
2. El ancho libre de paso de las puertas de los recintos interiores de la vivienda deberá ser como mínimo de 0,75 m.
3. Los pasillos que conecten todos los recintos de la vivienda, tendrán un ancho mínimo de 0,90 m.
4. Para facilitar el control visual del exterior de la vivienda o hacia el espacio público por parte de una persona con discapacidad en silla de ruedas, la altura del antepecho o del muro del balcón si fuese el caso, no podrá superar los 0,70 m, medidos desde el nivel de piso terminado. En este último caso, se podrá agregar un pasamano a una altura de 0,95 m.
5. Al interior de al menos un dormitorio se debe proveer igualmente de la superficie que permita el giro en 360° de una silla de ruedas. Cuando ésta se provea enfrentando la cama, las dimensiones mínimas de al menos uno de los pasillos alrededor de ésta tendrán un mínimo de 0,90 m, y de 1,20 m si ese pasillo estuviese entre dos camas. Si esa área libre en cambio se provee al costado de la cama, ésta deberá tener un ancho de 1,50 m para permitir ese giro en 360°. La altura de la cama debe ser de 0, 48 m para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas.

El closet tendrá puertas correderas con tirador. La barra para colgar ropa y cajones deben ubicarse a una altura máxima de 1,20 m.

1. El recinto de baño para la persona con discapacidad considerará lavamanos, inodoro y barras de apoyo, y receptáculo de ducha. Su diseño y especificidades tendrán las siguientes características:
2. Sus dimensiones y distribución de artefactos en su interior deberá contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas, considerando para ello un diámetro de 1,50 m. Dicho diámetro podrá incluir el área bajo el lavamanos, para lo cual éste no podrá contemplar pedestal u otro elemento que impida dicho giro o la aproximación frontal de una persona con discapacidad en silla de ruedas.
3. La puerta de acceso consultará un ancho libre de paso que deberá ser como mínimo de 0,80 m y abrirá preferentemente hacia el exterior. En caso de abrir hacia el interior, el barrido de la puerta no podrá interferir con el radio de giro señalado en la letra precedente. Sólo en casos fundados podrá utilizarse puerta corredera.
4. Para la instalación del lavamanos, inodoro y sus barras de apoyo, y los accesorios de baño, se deberá considerar los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.
5. El receptáculo de ducha tendrá como dimensiones mínimas de 0,90 m de ancho por 1,20 m de largo, sin reborde y con un desnivel máximo hacia el desagüe de 0,5 cm, respecto del nivel de piso terminado. Deberá considerar un espacio de transferencia lateral el cual podrá ser compartido por el inodoro. Deberá considerar además el espacio para un asiento de área 0,45 m por 0,45 m, que debe estar a una altura terminada de 0,46 m, pudiendo ser fijo, abatible o movible. Podrá considerar brazos laterales de apoyo. La regadera de la ducha será tipo teléfono y no podrá estar instalada por sobre 1,20 de altura.

La grifería será de tipo presión o palanca, deberá estar ubicada en el costado lateral del receptáculo de ducha a una altura entre 0,70 m y 1,20 m, medidos desde el nivel de piso terminado, y debe ser alcanzable desde la posición sentado. Si el asiento fuese fijo la grifería debe alcanzarse desde esa posición.

Deberá tener una barra horizontal de apoyo, instalada a una altura de entre 0,75 m y una barra vertical entre 0,80 m y 1,40 m, todas medidas desde el nivel de piso terminado. Ambas deben ser alcanzables desde el sector destinado a la transferencia y permitir el apoyo durante la ducha tanto de pie como sentado.

Al interior de este recinto de baño se podrá instalar un botón de emergencia conectado a la cocina o al recinto de estar, ubicado a una altura no superior 0,40 m medidos desde el nivel de piso terminado.

Los baños con tina sólo se considerarán aptos para personas de edad avanzada o con movilidad reducida, y no para personas con discapacidad en silla de ruedas.

1. En el recinto de cocina, la cubierta de muebles de trabajo y lavaplatos debe estar en un plano cuya altura sea como máximo 0,80 y bajo éstos se considerará una altura libre de 0,70 m entre el nivel de piso terminado y esa cubierta.
2. El recinto comedor deberá considerar una mesa cuya altura fluctúe entre 0,75 m y 0, 80 m, con un espacio libre bajo ésta para la silla de ruedas de 0,70 m de altura, 0,80 m de ancho y 0,60 m de profundidad.
3. La grifería de lavamanos y lavaplatos deberá emplear un mecanismo de presión o palanca y no sobrepasar una distancia de 0,45 m desde el borde del artefacto.
4. Los interruptores y enchufes se ubicarán en los accesos a los recintos, a una altura mínima de 0,40 m y máxima de 1,20 m, no debiendo ubicarse detrás de las puertas.
5. Los mecanismos de cierre y apertura de puertas y ventanas deberán ser de presión o palanca y estar ubicados a una altura mínima de 0,90 m y una máxima de 1,20 m.”.
6. Agrégase los siguientes artículos transitorios a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

 **“ARTÍCULO 1° TRANSITORIO:** Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.422, las edificaciones anteriores al 14 de enero de 1994, así como las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a viviendas, cuyos permisos de edificación fueron solicitados entre dicha fecha y el 10 de febrero del 2010, quedarán sometidas a las siguientes exigencias de accesibilidad, las que serán aplicables a las respectivas solicitudes de permisos de alteración o ampliación:

1. Al menos una puerta en el acceso principal del edificio deberá ser fácilmente accesible en forma autónoma e independiente desde el nivel de la vereda para la circulación de silla de ruedas; consultar un ancho libre mínimo de 0,90 m resistente al impacto hasta una altura no inferior a 0,30 m y no podrá ser giratoria. En los casos de construcciones existentes en los que no sea posible habilitar el acceso por la puerta principal, deberá estar claramente señalizado el acceso secundario, para las personas en silla de ruedas, usando la señalética internacional.

2. Cuando el área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante o un elemento mecánico.

3. Los desniveles que se produzcan en las circulaciones entre recintos de uso público se salvarán, en al menos uno de los recorridos, mediante rampas antideslizantes o elementos mecánicos especiales, entendiendo incluidos en ellos los ascensores.

4. Las rampas antideslizantes deberán contar con un ancho libre mínimo de 0,90 m sin entrabamientos para el desplazamiento y consultar una pendiente máxima de 12% cuando su desarrollo sea de hasta 2 m. Cuando requieran de un desarrollo mayor, su pendiente irá disminuyendo hasta llegar a 8% en 9 m de largo.

 La pendiente máxima que la rampa deberá consultar en función de su longitud se calculará según la siguiente fórmula:

i% = 13,14 - 0,57L

i% = pendiente máxima expresada en porcentaje

L = longitud de la rampa

En caso de requerir mayor desarrollo, el largo deberá seccionarse cada 9 m con descansos horizontales de un largo libre mínimo de 1,50 m.

Cuando su longitud sea mayor que 2 m las rampas deberán estar provistas de, al menos, un pasamano continuo de 0,95 m de altura.

Cuando se requieran juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación no deben acusarse huelgas superiores a 2 cm.

5. Las rampas y las terrazas que tengan diferencias de nivel de piso de, al menos, 1 m respecto de los espacios que los rodean, deberán consultar una solera de borde con una altura mínima de 0,30 m.

6. La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja con una textura distinta, de aproximadamente 0,50 m de ancho, que señale su presencia al no vidente.

7. En los accesos principales, espacios de distribución y pasillos no se permitirá alfombras o cubrepisos no adheridos al piso y los desniveles entre los pisos terminados no podrán ser superiores a 2 cm.

8. Los pasillos que conduzcan a recintos de uso o de atención de público tendrán un ancho mínimo de 1,40 m.

9. Cuando se requieran ascensores, conforme al artículo 4.1.11. de esta Ordenanza, uno de ellos deberá contar con las medidas mínimas de cabina establecidas en el número 2 de ese mismo artículo.

10. En cada detención, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación no podrá ser superior a lo que establece la NCh Nº440/1 o NCh Nº440/2, según corresponda, y su diferencia de nivel máxima será de 1 cm.

11. El área que enfrente a un ascensor deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,40 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.

12. Los botones de comando del ascensor para personas con discapacidad, deberán estar ubicados a una altura que fluctúe entre 1m y 1,40 m como máximo. La numeración y las anotaciones requeridas deberán ser sobre relieve. El tiempo de detención deberá ser suficiente para permitir el paso a una persona con discapacidad en silla de ruedas o a un no vidente.

13. Tanto los ascensores como los servicios higiénicos públicos para uso de las personas con discapacidad, deberán señalizarse con el símbolo internacional correspondiente.

 Todo establecimiento educacional sin importar su carga de ocupación como, asimismo, todo edificio de uso público, sin importar su carga de ocupación y que considere, al menos, un recinto con carga de ocupación superior a 50 personas, tales como: salas de reuniones, teatros, hoteles, restaurantes, clínicas, casinos, etc., deberán contar con un recinto destinado a servicio higiénico con acceso independiente para personas con discapacidad, para uso alternativo de ambos sexos, de dimensión tal, que permita consultar un inodoro, un lavamanos, barras de apoyo y, además, el ingreso y maniobra de una silla de ruedas con un espacio que permita giros en 180° de un diámetro mínimo de 1,50 m. Este recinto podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de artefactos y servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza.

14. Cuando existan teléfonos de uso público, al menos 1 de cada 5 de ellos, con un mínimo de 1, deberá permitir el uso de personas en silla de ruedas.

 Tratándose de inmuebles definidos como áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del propietario, autorizar excepciones a las disposiciones de este artículo. Dicha solicitud deberá fundarse en aspectos estructurales, constructivos o que afecten al valor patrimonial cultural del inmueble”.”

“**ARTICULO 2° TRANSITORIO:** De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.422 y considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la misma ley, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, deberán efectuar las adecuaciones de accesibilidad que les permitan, ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, de acuerdo a la siguiente gradualidad y condiciones establecidas acorde a lo señalado en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley N° 20.422:

1. Las adecuaciones de accesibilidad deberán efectuarse en un plazo máximo de 3 años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.
2. Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, que no correspondan a los contemplados en el artículo 1° transitorio precedente, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en los numerales 1, 2, 3, con excepción de lo referido al ancho mínimo de los pasillos que sean parte de la ruta accesible, 4, 5, 6, cuando la edificación ya contemple servicios higiénicos de uso público, y 7 del artículo 4.1.7. del Decreto Supremo N° 47 (V. y U.), de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En los edificios o locales escolares, la ruta accesible señalada en el numeral 3 del inciso precedente, deberá conectar el acceso principal con los servicios higiénicos, las salas de clases, talleres, laboratorios, bibliotecas, salas de actividades, el o los patios, y el gimnasio, la cancha o la multicancha si contase con éstas. Igualmente, deberá conectar el estacionamiento para personas con discapacidad, si contase con éstos.

1. No obstante, no serán exigibles aquellos requisitos señalados en el numeral 2 y 3 de este artículo, cuyo cumplimiento suponga alterar la estructura del edificio, lo que deberá ser debidamente acreditado por el propietario ante la Dirección de Obras Municipales. En tal supuesto, se deberá someter a la aprobación de esa autoridad una solución alternativa, que permita que el edificio, o las unidades o recintos de la edificación que corresponda, sean accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida.”
2. Si para cumplir con los requisitos mínimos fuese requerido la ejecución de obras de ampliación y/o alteración, el correspondiente permiso deberá solicitarse a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos, 180 días antes de que se cumpla el plazo máximo señalado en el numeral uno precedente. La Dirección de Obras Municipales fiscalizará el cumplimiento de esta obligación y la expiración de este plazo, para lo cual levantará un acta inmediatamente vencido éste, dejando constancia de las solicitudes de permiso presentadas, y remitiendo copia de la misma a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Para los efectos del cumplimiento de esta normativa, a los permisos de ampliación y/o alteración tendientes exclusivamente a cumplir las exigencias de accesibilidad, no les serán aplicables las normas de coeficiente de constructibilidad y de ocupación de suelo señaladas en el respectivo plan regulador comunal.

1. El incumplimiento de las medidas de adecuación constituirán infracciones que el Director de Obras Municipales deberá denunciar al Juzgado de Policía Local, acompañando los antecedentes que correspondan para ello.

Las infracciones a que se refiere el inciso anterior se entenderán configuradas por el solo hecho de no haberse efectuado las medidas de adecuación al respectivo edificio, y/o al local o recinto de éste, si correspondiese; de no contar con el respectivo permiso de edificación o con la recepción definitiva total de las obras de adecuación, dentro del plazo máximo señalado en el numeral uno precedente, lo que será certificado por el Director de Obras Municipales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Déjase sin efecto el Decreto Supremo Nº 60, de 21 de Noviembre de 2012, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.